

Coorey y ma 41-

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE GARANTIAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIAQ DE EL ORO:

Juez Ponente: Abogada SILVIA PATRICIA ZAMBRANO NOLES.

ROMMEL IVAN ROMERO MATAMOROS, dentro de la ACCION DE PROTECCION CON MEDIDA CAUTELAR # 07283-2021-01243, que sigo en contra del CONSORCIO PUERTO BOLIVAR, representado por el Señor JUAN CARLOS AVILA JARAMILLO, a Ustedes les digo e interpongo ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, atento a lo dispuesto en las normas jurídicas y constitucionales de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículos 58, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

- 1).- De conformidad con lo estatuido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente, comparezco en este proceso signado con el # 07283-2021-01243 tramitado en primera instancia ante el Juez de Garantías Penales Abg. ROMULO ATAHUALPA ESPINOIZA CAICEDO, siendo el compareciente la víctima de una injusticia, al no haberse reconocido por parte del Juez y del Tribunal de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, los derechos protegidos por las Constitución de la República, como son el derecho al Trabajo y el derecho a la propiedad, derechos que están reconocidos por la Constitución de la República; por lo tanto, en este proceso Constitucional SOY PARTE ACTIVA.
- 2).- LA RESOLUCION IMPUGNADA Y LA CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA: la impugnación que hago, es a la sentencia dictada por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, es la dictada el día miércoles 23 de marzo del 2.022, a las 9h.58, dentro de la Acción de Protección # 07283-2021-01243, la cual se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.
- 3).- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS: En el presente caso, todos los recursos se encuentran agotados; por lo tanto, a la sentencia que impugno ya no cabe ninguno.
- 4).- FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE HECHO DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION:
 - a).- El Juez de Garantías Penales que calificó esta acción, violentó el debido proceso, dilató en forma injustificada la tramitación de esta causa, prorrogando los términos, sin aplicar el PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL estatuido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en donde se le exige al Juzgador el respeto a Ley y dar la atención con celeridad en la tramitación de las causas. El Juzgador al dilatar injustificadamente la tramitación de este proceso infringe la Constitución, ha permitido que se violenten mis derechos legales y constitucionales, a tal punto que desde que se destruyó mí PROPIEDAD PRIVADA, ha transcurrido más de ocho meses, SIN QUE PUEDA EJERCER MI DERECHO AL TRABAJO; revisen Señores Jueces este proceso y podrán determinar que desde

que se llevó a efecto la audiencia de conciliación, en donde debía de dictarse la sentencia oral DECURRIERON NOVENTA Y NUEVE DIAS , HASTA EL 4 DE ENERO DEL 2022, FECHA EN LA QUE SE DICTÓ LA RESOLUCION DE ESTA ACCION CONSTITUCIONAL.

b).- Consta del proceso que el Juez de primer nivel, aceptó que intervenga como parte procesal, el Abogado Elio Jordano Espinoza Méndez, como defensor técnico del demandado el Consorcio Puerto Bolívar, institución QUE JAMAS LO AUTORIZO PARA QUE CONCURRA A LA AUDIENCIA Y CONTESTE LA DEMANDA; QUIEN LUEGO DE CONCLUIR SU INTERVENCIÓN, NO SOLICITO TERMINO PARA RATIFICAR SU INTERVENCIÓN, lo cual viola el debido proceso.

c).- El Juez inferior al dictar la resolución oral y escrita, jamás se pronunció sobre la violación al DERECHO A LA PROPIEDAD; que es, uno de los derechos irrespetados, y que es parte de la demanda, derecho constitucional establecido en el artículo 26 numeral 26, derecho protegido que no fue resuelto.

d).- El Tribunal de alzada no revisó la CLAUSULA SEXTA del contrato de regeneración de Puerto Bolívar que obra de este proceso, en la que constan las GARANTIAS DEL CONTRATO, en el inciso cuarto dice textualmente: "...LOS GASTOS DE TODAS LAS REPARACIONES, MODIFICACIONES, ARREGLOS O SUSTITUCIONES QUE SE REQUIERAN, POR DEFECTO DE MANO DE OBRA, ESTARAN A CARGO DEL CONTRATISTA QUE SERÁ IGUALMENTE RESPONSABLE DE LOS DAÑOS QUE SE OCASIONEN A TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DEFECTUOSOS..."; en consecuencia, se ha estipulado en el contrato que todas las destrucciones ocasionados por la NEGLIGENCIA DEL CONTRATISTA, es de su responsabilidad repararlas; omisión con la que se favorece a la parte demandada para perjudicarme. Disposición contractual que este Tribunal no la analiza ni la toma en cuenta, con lo cual se favorece a la parte demandada, permitiendo que se violen mis derechos constitucionales al trabajo y a la propiedad.

e).- El contrato de Regeneración de puerto Bolívar ha sido firmado violentando la Ley, esto es el código de comercio que define y establece lo que es un acto de comercio, y consta en los artículos 22 y 26 de este cuerpo legal, que todo acto de comercio debe ser obligatoriamente registrado en el Registro Mercantil, pero en el presente caso, no se ha inscrito el nombramiento de administrador "común"; por lo tanto, el Consorcio no puede OPONERSE FRENTE A UN TERCERO PERJUDICADO, y debe de reparar todos los daños causados. De la misma forma, el art. 51 del código de Comercio ordena que el mandato del cual fue objeto el demandado Juan Carlos Ávila Jaramillo, para que tenga validez debe de inscribírselo en el Registro Mercantil, lo que no se lo ha hecho; esta misma afirmación consta en el art. 98 del cuerpo de leyes antes mencionado. El art. 601 de mismo Código de Comercio, DEFINE LO QUE ES UN CONSORCIO, indican que el consorcio no es una persona jurídica, sino una sociedad, y como tal, el art. 606 del C. de Comercio, ORDENA QUE EL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DEBE DE HACERCELO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA DE PODER ESPECIAL, el cual debe de ser inscrito en el Registro Mercantil, todos estos

requisitos que son obligatorios para contratar, NO SE HAN CUMPLIDO, y la inobservancia de los mismos, lleva a este Tribunal a dictar una resolución absurda, permitiendo el irrespeto a la ley y a consumir la violación a mis derechos constitucionales.

f).- Dentro de la tramitación llevada a efecto en la sala, los miembros de este Tribunal, no han analizado las declaraciones juramentadas rendidas ante Notario Público por los señores JOSÉ HUMBERTO PEÑALOZA TINOCO y YORYA MERCEDES REY BALBIN, personas que han estado laborando conjuntamente con el exponente en mi pre-criadero de semillas de camarón, y cuyas instalaciones fueron destruidas por el Consorcio Puerto Bolívar, y con esta omisión no se está aceptando una prueba plena sobre el funcionamiento de mi actividad laboral. Es muy conocido por todos, que debido a la pandemia mundial que azotó a nuestro País, todos los negocios fueron afectados y eso se le informó al Juez, pero para favorecer al Municipio de Machala, que yo creo es el contratante y contratista de esta obra, se toma como pretexto para decir, que no se ha estado laborando en mi empresa, lo cual es falso y lo he demostrado. En el supuesto y no consentido caso, que no hubiera estado trabajando, esta inactividad no le da derecho a los demandados a destruirme mis bienes, que son privados, no son del Municipio ni del Estado; la manera de pensar y de administrar justicia por parte del Tribunal de Garantías Penales, es totalmente infantil, puesto que con esta manera de actuar me están coartando el derecho a rehabilitar mi negocio, me están impidiendo que vuelva a trabajar, solo por congraciarse con el Municipio de Machala; Decir que no he tenido permiso para instalar la tubería de agua, desde el mar a mi establecimiento, es totalmente ridículo, primero, porque desde que se instaló esta tubería data desde hace más de VEINTE AÑOS, documentos que han "desaparecido de los archivos municipales"; en segundo, si el Municipio es la parte demanda, de existir esos archivos, se han negado a concedérmelos, y se convierten en Juez y parte dentro de este expediente; y en tercer lugar, tal como sucede en otras organizaciones públicas y privadas, los archivos sencillos solo los mantienen por siete años. Pero lo gracioso de este caso es que a sabiendas de que he demandado la violación de mis derechos constitucionales del derecho al Trabajo y a la Propiedad, la Sala se dedica a examinar trámites administrativos que nada tienen que ver con las violaciones demandadas, pues a ese objetivo ilegal, los condujo la defensa de la parte demandada: PUES CALLAN Y NADA DICEN DE LAS DESTRUCCIONES OCASIONADAS.

5).- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL: los derechos constitucionales violentados son: El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la Constitución); El derecho a mi defensa (art. 76 numeral 7, literales, a), b) y k) de la Constitución, y por ende el derecho al debido proceso (art. 76 de la Constitución); así mismo se ha violado el derecho al trabajo y a una vida digna, que está reconocido en los artículos 33, 66 y 325 de la Constitución de la República; y el derecho a la propiedad que reconoce y garantiza nuestra Constitución, en el Art. 66 numeral 26 y los artículos 321 y 324 del mismo cuerpo de leyes, que garantizan el derecho a la propiedad.

6).- Antes de que se destruyan las tuberías instaladas para que funcione mi laboratorio o centro de acopio de larvas de camarón, esto es el 29 de julio del 2021, contacté a los ingenieros PATRICIO GOMEZ y PATRICIO OSORIO quienes dirigían los trabajos en ese sector, y les comuniqué que al realizar los trabajos tengan cuidado en no destruir las tuberías de agua de mar que estaban instaladas, pero lamentablemente estos profesionales hicieron caso omiso de mis advertencias, hasta que el 11 de agosto del 2021 fui advertido de que el consorcio Puerto Bolívar, había destruido mi tubería, y desde esa fecha comencé a hacer los reclamos en forma personal, hasta que el día 3 de septiembre del 2021, procedí a formular la demanda de acción de protección, tal como lo indica el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; una vez tramitada esta acción el juez de Garantías Penales, negó mi demanda, por lo que interpusé el RECURSO DE APELACION, y fue la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia, que sin revisar el proceso, y sin acoger las pruebas existentes, dictó sentencia, rechazando mi recurso, y al no ser posible conseguir la revocatoria, la única vía para que se reparen mis derechos violados, es la ACCION CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCION que hoy propongo.

7).- MEDIDA CAUTELAR: Amparado en lo dispuesto en el art. 87 de la Constitución de la República, solicito que en el auto de calificación de esta demanda, se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto impugnado.

Notificaciones recibiré en el casillero Judicial # 020 de la casa judicial de esta Ciudad y en el correo electrónico jmantillavidal@hotmail.com, y autorizo al Abg. JAIME MANTILLA VIDAL para que suscriba y presente peticiones en mi favor en este procedimiento. En la Ciudad de Quito recibiré notificaciones en el casillero judicial # 884 y correo electrónico ab.endara@andidonet.net, del Doctor JORGE ENDARA, a quién también autorizo para que asuma la defensa de mis derechos.

Es de Justicia, etc.



Jaime Mantilla Vidal

B.O.G.
Registro No. 0811
COLEGIO DE ABOGADOS DE EL CRO
Casilla Jud. No. 884

curatela 60-43-



173716103-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS SALA DE LO PENAL

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO

Juez(a): ZAMBRANO NOLES SILVIA PATRICIA

No. Proceso: 07283-2021-01243

Recibido el día de hoy, viernes ocho de abril del dos mil veintidos, a las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos, presentado por ROMMEL IVAN ROMERO MATAMOROS, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

CRUZ CASTRO ARACELY
RESPONSABLE DE INGRESO DE ESCRITOS

Asignado a: PULLA ACARO JENNER MARLON(GESTOR DE ARCHIVO)

Recibido hoy, 11/04/2022, a las 15h29
En la Secretaría de la sala de lo Penal y Tránsito
de la Corte Provincial de El Oro

[Handwritten signature]

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ARACELY DEL
ROCIO CRUZ
CASTRO
C=EC
L=MACHALA
CI
0701868051